



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2210-SPA-1295** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *tienen cuatro ejemplares caninos, dos bull terrier uno color miel y otro blanco, otro es un ejemplar chico y blanco, estos tres están dentro del domicilio, pero tienen a otro tipo salchicha que lo echaron a la calle aunque el perro siempre merodea por ahí (...) los golpean constantemente con puños y patadas, el ejemplar que está en la calle está sumamente delgado, desnutrido, desconoce si tiene alimento o resguardo (...) en el domicilio ubicado en calle Francisco Javier Mina número 48, colonia San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, entre Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, la casa tiene un zaguán color vino con blanco y amarillo(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de cuatro caninos, consistente en agredirlos físicamente, así como de otro que se encuentra en la vía pública, el cual aparentemente está desnutrido, en el domicilio ubicado en calle Francisco Javier Mina número 48, colonia San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento de hechos no se pudieron constatar los hechos referentes a los cuatro caninos que se encontraban dentro del inmueble señalado en el párrafo anterior; sin embargo, por el canino que se encontraba en vía pública, se constató que deambulaba sobre la misma y tenía una condición corporal de dos, así como recipientes debajo de un automóvil.



Por lo anterior, durante el segundo reconocimiento de hechos, nuevamente no se pudieron constatar los hechos referentes a los cuatro caninos; no obstante, el canino que deambulaba en vía pública ya no se encontraba, en relación con lo anterior, habitantes del inmueble manifestaron que fue reubicado al Estado de México.

Finalmente, en la última visita desde la vía pública se observó a través de las ventanas que el inmueble se encontraba deshabitado, hecho que fue corroborado con otro habitante del mismo, quien manifestó que los responsables de los cuatro perros ya se habían trasladado al Estado de México.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2978-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de los habitantes del inmueble, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que el canino que se encontraba en vía pública a lo igual que los cuatro que presuntamente habitaban dentro del inmueble, fueron reubicados a otro estado de la República, esta entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar actos de maltrato u omisiones de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Francisco Javier Mina, colonia San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, deambulaba sobre la referida calle un canino que presuntamente sus responsables habitaban en el número 48, sin embargo, fue reubicado al Estado de México; asimismo dentro de ese inmueble presuntamente habitaban otros cuatro caninos; no obstante, en la última visita, se constató que ya estaba deshabitado, hecho que confirmó otro habitante del mismo.
- Esta entidad hizo del conocimiento de los habitantes del inmueble en cuestión la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolos al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

